

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 --
Anual .....	60 --

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde veinte días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 7 de noviembre de 1837).

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY**

(Conclusión: Véase B. O. núm. 61).

Artículo 7.º Quienes, en tiempo anterior a la publicación de esta Ley, hayan pertenecido a la masonería o al comunismo en los términos definidos por el artículo 4.º, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración-retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho, así como las circunstancias que estimen pertinentes, y señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos 6.º y 10.

Artículo 8.º Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior, aquellas en que no se reconozca alguna excusa absolutoria quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y Consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asimismo serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la Ley de 9 de febrero de 1939.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley.

Artículo 9.º Si no presentasen la declaración-retractación a que se refiere el artículo 7.º dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 5.º, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10. Sin perjuicio de la obligación de presentar

la declaración-retractación prevenida en el artículo 7.º, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo 8.º las siguientes:

a) Haber servido como voluntario, desde los primeros momentos en que hubiera sido posible, en los frentes de guerra durante más de un año, ya en los Ejércitos nacionales, ya en las Milicias y con cualquier grado, observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus jefes y, en su caso, de sus compañeros de armas. En el caso de que se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrá apreciar la excusa absolutoria si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente, a juicio, también, de los jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa.

Artículo 11. Para decretar las medidas a que se refiere el artículo 8.º, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del 10, cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, serán competentes los Tribunales de Honor, constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales serán elevadas al Consejo Superior del Ejército para su aprobación, a los efectos, no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos a revisión de un Tribunal mixto constituido por representaciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. A los fines de este artículo, el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado con un representante del de Mar y otro del de Aire.

Artículo 12. Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Espa-

ñola Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos Letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo 10 corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los Jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un fiscal y del interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

Artículo 13. La persecución de los delitos comprendidos en los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la presente Ley atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo 12.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 1.º de marzo de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado", núm. 62, de fecha 2 de marzo de 1940).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de la Gobernación.

#### DECRETO

Las necesidades de la guerra impusieron de un modo imperioso el restablecimiento del servicio de "Envíos militares", para que cuantos luchaban en los frentes tuvieran las mayores facilidades en las comunicaciones con sus familiares.

Desaparecidas las altas consideraciones que determinaron su restablecimiento, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Queda suprimido el servicio de "Envíos militares" en todo el territorio nacional, en el de nuestras plazas de soberanía en el Norte (de África y Protectorado de Marruecos).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de marzo de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 71, de fecha 11 de marzo de 1940).

### Ministerio de Industria y Comercio

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las disposiciones legales de ordenación, defensa, protección y estímulo dictadas por el nuevo Estado con el indeclinable y tenaz propósito de restaurar y engrandecer a la industria nacional, emancipándola de la dependencia extranjera, obligan a tensar y vigorizar todos los resortes de la producción, elevando el rango técnico del personal que con la inteligencia o con el músculo ha de vencer las dificultades y limitaciones de orden fabril impuestas por las circunstancias anormales en que se desenvuelven hoy el comercio y la economía mundiales.

Es llegada la hora de aprovechar debidamente la inmejorable calidad natural de la mano de obra española, proporcionando al obrero una educación y enseñanza profesional eficaces, para que la formación espiritual y disciplinas adquiridas en las escuelas ele-

mentales continúen desarrollándose, sin solución de continuidad, en la fábrica o taller, porque así lo exige el interés nacional de la producción y el cumplimiento de los principios sociales del nuevo Estado.

Las orientaciones autárquicas que sigue nuestra industria colocan en el primer plano de actualidad la enseñanza del aprendizaje, problema complejo y de tan diversas facetas, que sería vano pretender resolverlo acertadamente de modo unilateral y con los solos medios que aporten el Estado, provincia y municipio.

En concurrencia y armonía con las disposiciones sobre la materia dictadas por los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo desde los ángulos docente y social, corresponde al de Industria y Comercio, dentro de su función estatal, procurar con ahinco que las empresas de actividades sometidas a su jurisdicción dediquen, en beneficio del interés general y del suyo propio, una constante atención al mejoramiento de la mano de obra, considerando que este factor de la producción puede aumentar mucho su rendimiento en cantidad y calidad si el obrero, desde su entrada en la fábrica, recibe una formación profesional de utilidad práctica inmediata y adecuada al trabajo que cotidianamente ha de ejecutar.

Los gastos que en las explotaciones industriales se realicen para mejorar la capacitación profesional de sus obreros tienen tan marcado carácter remunerador y humanitario, que los empresarios, por obligación social, por sentimiento patriótico y hasta por egoísmo, deben poner al servicio de este empeño los insuperables medios de enseñanza que constituyen sus instalaciones, y la cooperación que, con el más levantado espíritu, seguramente ha de prestar el personal técnico, desde los Directores hasta los contramaestres, de la industria nacional.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de 24 de noviembre último, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Siempre que el desarrollo económico del negocio lo permita, las factorías industriales que consuman mucha mano de obra especializada, requieran gran pericia de su personal obrero, contengan procesos de fabricación insalubres o peligrosos, utilicen primeras materias de alto valor unitario o fabriquen productos de características técnicas reglamentadas, deberán organizar, dentro de sus explotaciones, cursillos de aprendizaje para capacitar profesionalmente al personal obrero calificado que tiene a su servicio.

Segundo. De un modo general, y singularmente cuando las fábricas o talleres se encuentren alejados de los grandes centros de población, están obligadas a sostener escuelas de aprendizaje para su personal las empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones, entendiéndose por tales los dedicados a operaciones de carga, descarga o transporte de primeras materias y productos.

Tercero. Los empresarios de las industrias incluidas en el apartado anterior organizarán dentro del plazo de tres meses dichas escuelas de aprendizaje, dando previamente cuenta a la Delegación Provincial de Industria del plan de enseñanza que se proponen llevar a la práctica. Y si por la naturaleza de la industria o circunstancias que en ella concurren fueran antieconómicas o innecesarias tales enseñanzas, se justificará la improcedencia de implantarlas, en escrito razonado dirigido a dicha Delegación, la cual resolverá por sí o elevando con-

sulta a la Dirección General de Industria cuando lo estime procedente.

Cuarto. Las empresas industriales dispondrán en sus escuelas de aprendizaje, con plena libertad, las enseñanzas teórico-prácticas que mejor convengan a los fines de hacer asequible al conocimiento de los alumnos la técnica, seguridad e higiene de las operaciones mecánicas, químicas o eléctricas correspondientes al trabajo especial que el obrero ha de realizar dentro de la explotación.

Quinto. Estas enseñanzas de aprendizaje se desarrollarán dentro de la jornada legal de trabajo y percibo del jornal íntegro, a las horas y con el tiempo de duración que acuerde la Dirección de la empresa.

Sexta. Las empresas que tengan establecidas escuelas primarias para los hijos de los obreros procurarán coordinar esta enseñanza con la del aprendizaje, inculcando a los niños en el colegio los conocimientos elementales de Ciencias Físicas, Químicas o Naturales de más inmediata aplicación a la tecnología de las profesiones manuales ocupadas en aquella industria.

Séptimo. Las empresas expedirán certificado de aptitud a los aprendices que a ello se hagan acreedores por su conducta y aprovechamiento, y darán anualmente cuenta a la Delegación Provincial de Industria de la labor realizada en la escuela.

Octavo. Los organismos reguladores de la producción dependientes de este Ministerio, procurarán que se extienda todo lo posible la enseñanza del aprendizaje en las industrias de su jurisdicción, para que los beneficios de una mayor capacitación de los jóvenes obreros, alcancen a todas las explotaciones grandes y pequeñas del ramo.

Las Delegaciones Provinciales de Industria ejercerán la inspección de este género de enseñanzas de aprendizaje, y cuidarán de fomentarlas excitando el celo de los industriales para que las establezcan en sus explotaciones, siempre que sean viables en el aspecto económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1940. — Alarcón de la Lastra.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Industria.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 58, de fecha 27 de febrero de 1940).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### ORDEN PUBLICO

Se interesa la busca y captura de Rudolf Sigg, suizo, de 35 años de edad, rubio, delgado, pequeño, habla mal el español; Josip Jusinek, yugoeslavo, estatura mediana, moreno, de 27 años de edad, habla español defectuosamente, y Nicolof Dimitro, búlgaro, de 27 años, estatura mediana, moreno, habla pasablemente español, fugados del Batallón de Trabajadores de Belchite, en la noche del día 11 del actual. Caso de ser detenidos serán puestos a disposición de mi Autoridad dándose cuenta de su detención.

Zaragoza, 12 de marzo de 1940.—El Gobernador civil, P. O.: El Secretario de O. P., Santos Sánchez Blázquez.

Núm. 1.346.

### Servicio Provincial de Ganadería

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Alagón, que fué declarada oficialmente con fecha 18 del mes de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Zaragoza, 7 de marzo de 1940.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada.

## SECCION QUINTA

Núm. 1.303.

### Jefatura de Obras Públicas.

#### ELECTRICIDAD

Visto el expediente promovido por D. Gregorio Vicente, en nombre de la Sociedad de Patronos, Albañiles y Contratistas de Obras de Zaragoza, en solicitud de autorización para instalar una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión, derivada de la general a Cadrete y destinada para usos industriales en el Altar, propiedad de dicha Sociedad, acompañando a su instancia memoria, planos y presupuesto de la obra que se pretende llevar a cabo;

Resultando que dada a la pretensión de dicha Sociedad de Patronos Albañiles la publicidad debida, ha transcurrido el plazo reglamentario sin que se presentara reclamación alguna;

Resultando que informan en sentido favorable a la concesión la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, la Jefatura Provincial de Industria y el Ingeniero de esta Jefatura de Obras Públicas encargado de la zona correspondiente, proponiendo al efecto cada informante las condiciones que, según su peculiar servicio, respectivamente le corresponde;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente el expediente entendiéndose que procede acceder a lo solicitado por la Sociedad de Patronos Albañiles y Contratistas de Zaragoza;

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones legales vigentes en la materia;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales, que no se han formulado reclamaciones y que se ha recabado el informe de los organismos llamados por la Ley a evacuarlos, siendo todos ellos favorables a la concesión;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas por afectar la línea a una sola provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos.

Esta Jefatura de Obras Públicas, en virtud de las atribuciones que a los Ingenieros-Jefes confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado y en cuanto a sus detalles, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas y bases de esta concesión.

Segunda. Los postes tendrán una altura mínima de 8'50 metros y se empotrarán un metro en el terreno; su diámetro en la sección de empotramiento no será inferior a 22 centímetros.

Tercera. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la concesión, siendo requisito indispensable para su comienzo el depósito previo del 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Cuarta. El concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen, tanto durante la construcción como explotación de la línea, que deberá tener en buen estado de conservación.

Quinta. Una vez terminadas las obras, deberá dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas a los efectos del reconocimiento final y levantamiento del acta correspondiente, sin cuyo requisito no se podrá poner en explotación.

Sexta. Se concede la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público.

Séptima. El concesionario solicitará de la Dirección General de Industria, de conformidad con el artículo 34 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, la exención de pruebas de aislamiento.

En su lugar se presentarán en la Delegación de Industria antes de la puesta en servicio los modelos tipos de aisladores, debidamente precintados, cuyo uso haya sido autorizado por la Dirección General de Industria, como resultado de los ensayos practicados a consecuencia de la solicitud mencionada en el apartado anterior.

Se presentarán asimismo en la Delegación de Industria los documentos justificativos del resultado de las pruebas de rigidez dieléctrica que se hayan efectuado bajo la inspección de la Dirección General de Industria.

Octava. Antes de poner en servicio las obras, se confrontarán sobre el terreno los modelos-tipos de aisladores a que se refiere la condición primera, comprobándose la identidad de los aislamientos de la línea con los que resulte de los modelos y documentación referida. Además se reconocerán los elementos de la línea restantes que afecten a la seguridad pública, para la debida comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias.

Se levantará un acta, por triplicado, suscrita por el Ingeniero-Jefe de Industria y representante autorizado de la empresa, donde se hará constar el resultado del reconocimiento.

Si éste fuera satisfactorio, se entenderá concedida, sin más trámite, la autorización para la puesta en marcha, efectuándose en caso contrario las correcciones oportunas en las obras dentro del plazo que se señale; todo lo cual se hará constar en el acta, para su cumplimiento por parte de la Empresa, o recurso de alzada en caso de disconformidad.

Novena. La explotación de la línea, bajo el punto de vista de la seguridad pública y explotación industrial, se efectuará bajo la inspección de la Delegación de Industria con arreglo a las disposiciones vigentes (Real Orden de 21 de enero de 1926 y Decretos de 5 de diciembre de 1933 y 21 de febrero de 1934).

Décima. Cumplidas las anteriores condiciones se

procederá por esta Delegación de Industria a la inscripción de la línea en el registro de la industria anejo a dicha Delegación, establecida por Decreto de 21 de febrero de 1934.

Undécima. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicadas a título precario, quedando autorizada la Administración para modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgare conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que la Sociedad concesionaria tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para el uso de tales atribuciones.

Duodécima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y la legislación vigente para las concesiones de obras públicas de 23 de abril de 1877.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 4 de marzo de 1940. — El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 1.331.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 8 de los corrientes, aprobó un proyecto de presupuesto extraordinario, por un importe de 62.982.688'19 pesetas, para formalizar la conversión de Deuda municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría, a fin de que los contribuyentes y entidades interesados puedan examinarlo y formular las observaciones y reclamaciones que consideren pertinentes.

Zaragoza, 11 de marzo de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 1.339.

### Delegación Regional de Trabajo de Zaragoza.

#### COLOCACION OBRERA

Con el objeto de completar los datos estadísticos que este Servicio se encuentra recopilando sobre las actividades de la colocación obrera durante el finado año 1939 las Oficinas y Registros de Colocación de esta provincia remitirán, durante el presente mes de marzo, a esta Delegación Regional, un cuadro o estado conteniendo:

Primero: El número de excombatientes del Ejército nacional que se han reincorporado o reintegrado a los puestos de trabajo que tenían antes de incorporarse a filas.

Segundo: El número de los que, no teniendo puesto

de trabajo antes de su incorporación a filas, les fué facilitado al licenciarse, bien en virtud de gestiones de las Autoridades de cualquier orden o de las preferencias que para ocuparlo les concede la Ley.

Se encarece la máxima diligencia en cumplimentar lo ordenado.

Zaragoza, 9 de marzo de 1940.—El Delegado de Trabajo, Alfonso Elórduy.

Núm. 1.240.

## Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, de Zaragoza.

### Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («Boletín Oficial» número 44), se hace saber que se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la presente relación:

Nombre del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Ramón Olivares Sagardoy .....	Militar	S. S.	Zaragoza	Zaragoza	5-2-40	Zaragoza
Serafín Bueno García .....			Fuentes de Jiloca	»	5-2-40	»
Jesús Guillén Aznar .....			Badules	»	5-2-40	»
Miguel Pío Luño .....	Molinero		Plenas	»	5-2-40	»
Francisco Alconchel Gascón .....			Jaulín	»	5-2-40	»
Agustín Tarazona Gloria .....			Velilla de Ebro	»	5-2-40	»
Leonardo Galindo Molina .....			»	»	5-2-40	»
Nicolás Lambea Rivera .....			Zaragoza	»	5-2-40	»
Leoncio Millán Magallón .....			Cetina	»	5-2-40	»
Andrés Sánchez Jiménez .....			Bujaraloz	»	5-2-40	»
José Cenique Villagrasa .....		C.	Nuez de Ebro	»	5-2-40	»
Luis Balduque Soto .....	Jornalero		Fabara	»	5-2-40	»
Susana Valén Brau .....			Monegrillo	»	5-2-40	»
Gaspar Pelet Laguna .....			Mae'la	»	5-2-40	»
Josefa Ariño Comas .....			Azuara	»	5-2-40	»
Rufino Lázaro Hurtado .....			Quinto	»	5-2-40	»
Tomás Gabás Salinas .....			»	»	5-2-40	»
Francisco Casanova Alfonso .....			Ejea de los Caballeros	»	5-2-40	»
Pío Escolán Sanz .....			Farlete	»	5-2-40	»
José Aguirre Cunchillos .....			C.	Nonaspe	»	5-2-40
Manuel Giner Orero .....		Moneva		»	5-2-40	»
Florencio Lerín Lahoz .....		Escatrón		»	5-2-40	»
Tomás Candalo Polo .....		Bujaraloz		»	5-2-40	»
Lorenzo Palacio Usón .....		Aranda de Moncayo		»	5-2-40	»
Juan Pérez Andaluz .....		Calatayud		»	5-2-40	»
Vicente Laorden Lite .....		Escatrón		»	5-2-40	»
Francisco Linares Clavero .....		Azuara		»	5-2-40	»
Jacinto Mateo Pina .....		Bujaraloz		»	5-2-40	»
José Ros Calvete .....		Fabara		»	5-2-40	»
Vicente Balaguer Moreno .....		Uncastillo	»	5-2-40	»	
Esteban Garín Palacín .....		Zaragoza	»	5-2-40	»	
José Muñoz Blázquez .....						

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que la reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado provincial antes citado, en virtud de oficios, debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración de este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza a 7 de marzo de 1940.—El Juez instructor provincial, Luis de San Pío.

## SECCION SEXTA

MONREAL DE ARIZA Núm. 1.321.

D. Gregorio Magaña Arteche, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Monreal de Ariza;

Hago saber: Que de conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, se anuncia vacante para su provisión la plaza de empleado subalterno siguiente:

Aguacil voz-pública, con el haber anual de 915 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, reintegradas, a esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, con los documentos que justifiquen su aptitud. El orden de preferencia para su provisión será el establecido por las disposiciones vigentes.

Monreal de Ariza, 8 de marzo de 1940. — El Alcalde, Gregorio Magaña.

NUEVALOS Núm. 3.828.

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación durante el primer trimestre de 1939, y que se forma en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Sesión ordinaria de 1.º de enero de 1939. — Preside don Víctor González Moreno, Alcalde, y concurren los señores Marco, Peiro, Gálvez, Peiro, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Celebrar actos religiosos para conmemorar las festividades tradicionales de los Patronos de esta villa Santos Juhán y Basilia.

Sesión extraordinaria de 2 de febrero de 1939. — Preside D. Víctor González Moreno, Alcalde, y concurren los señores Peiro, Peiro, Gálvez, Marco, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

No aceptar la dimisión que del cargo de Secretario de este Ayuntamiento presenta D. Joaquín Jimeno Pérez, por haber abandonado sus funciones sin la debida rendición de cuentas, formalización de servicios pendientes de cumplimiento, requiriéndose para que seguidamente se reintegre a dicho cargo, al objeto de finiquitar cuentas y hacer entrega reglamentaria de la documentación y servicios pendientes de despacho, concediéndose para ello un plazo de cuatro días.

Sesión extraordinaria del 12 de febrero de 1939. — Preside D. Víctor González Moreno, Alcalde, y concurren los Sres. Peiro, Peiro, Gálvez, Marco, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aceptar la dimisión que de su cargo de Secretario de este Ayuntamiento tiene presentada D. Joaquín Jimeno Pérez, dejando no obstante subsistentes las causas por las cuales procede la depuración de su conducta en relación con el glorioso Alzamiento nacional.

No haber lugar por ahora a la incoación del expediente de depuración de tal funcionario, consecuencia de la dimisión presentada en su cargo, dejando subsistentes las consecuencias del mismo.

Remitir anuncio de la vacante de Secretario de este Ayuntamiento producida por dimisión del que ejercía el cargo, D. Joaquín Jimeno Pérez, haciendo constar que el sueldo fijado es el de 3.000 pesetas anuales, y su provisión se ajustará a las normas dictadas por la Superioridad.

Nuévalos, 6 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario accidental, Vicente Calleja.

El infrascrito Secretario del Ayuntamiento;

Certifico: Que dicho Ayuntamiento, en su sesión celebrada el 8 del actual, acordó aprobar el antecedente extracto y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil a los efectos legales.

Nuévalos, 10 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario accidental, Vicente Calleja. — V.º B.º: El Alcalde, V. González.

\*\*\*

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el segundo trimestre de 1939, que se forma en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Sesión extraordinaria del 8 de abril de 1939. — Preside

D. Víctor González Moreno, Alcalde, y concurren los señores Peiro, Peiro, Gálvez, Marco, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Designar a D. Vicente Calleja Domínguez para que con el carácter de Secretario accidental se haga cargo de la oficina, para el despacho de los asuntos pendientes en la misma, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.

Sesión ordinaria del 15 de abril de 1939. — Preside don Víctor González Moreno, Alcalde, y concurren los señores Peiro, Peiro, Gálvez, Marco, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la formación por Secretaría del expediente al amarramiento de fincas rústicas y expedientes de trasiación de dominio de fincas urbanas, exponiéndose al público y remitiéndolos a la Superioridad pasado este plazo.

Sesión ordinaria del 15 de mayo de 1939. — Preside don Benjamín Peiro Lázaro, Alcalde-ejerciente, y concurren los señores Peiro, Gálvez, Marco, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la formación por Secretaría del padrón de cedulas personales del corriente año, disponiendo su exposición al público y remisión a la Superioridad pasado este plazo.

Hacer lo propio con la rectificación anual al padrón municipal de habitantes de este Municipio correspondiente al pasado año.

Remitir a la Caja de Recluta número 31, de Zaragoza, copia de las actas de rectificación y cierre del alistamiento, como asimismo del acta de la clasificación y declaración de soldados, correspondientes al reemplazo actual.

Proceder a la limpieza de la acequia de la Mina, facultando a la Alcaldía para la admisión de obreros.

Sesión extraordinaria del 23 de mayo de 1939. — Preside D. Benjamín Peiro Lázaro, Alcalde-ejerciente, y concurren los señores Peiro, Gálvez, Marco, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Expresar las gracias al señor Coronel Jefe del Regimiento de Artillería de Calatayud, por la cooperación de las fuerzas a su digno mando en el sofocamiento del incendio declarado en este pueblo el pasado día 20 del corriente, remitiendo la cantidad de 200 pesetas para que como gratificación sean repartidas entre las expresadas fuerzas, en la forma que dicha Autoridad militar considere conveniente.

Que no habiendo ocurrido desgracia personal alguna ni derrumbamiento de edificio, no procede dar cuenta del hecho a la Superioridad.

Participar a la Alcaldía de Calatayud el reconocimiento de este Ayuntamiento por las gestiones realizadas encaminadas a organizar los equipos de auxilio personales en esta localidad para el sofocamiento del incendio indicado.

Remitir a la Delegación de Hacienda copia del presupuesto municipal ordinario formado y aprobado por este Ayuntamiento para el corriente año.

Aprobar la relación de jornales empleados en la limpieza de la acequia de la Mina, disponiendo su abono, que asciende a la cantidad de 195'15 pesetas, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Sesión ordinaria del día 10 de junio de 1939. — Preside D. Víctor González Moreno, Alcalde, y concurren los señores Peiro, Peiro, Gálvez, Marco, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Contribuir con 25 pesetas a la suscripción pública abierta para allegar fondos con destino a la reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza.

Quedar enterados del atento escrito del señor Coronel del Regimiento de Artillería de Calatayud, expresando las gracias a esta Corporación y vecindario por el donativo enviado.

Sesión extraordinaria del día 20 de junio de 1939. — Preside D. Víctor González Moreno, Alcalde, y concurren los señores Peiro, Peiro, Gálvez, Marco, Peiro y Peiro.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la formación por Secretaría de la cuenta general y liquidación definitiva con relaciones de deudores y acreedores del presupuesto del pasado año de 1938, acordando su exposición al público por el plazo reglamentario.

Aprobar la liquidación de cuotas del reparto general co-

respondiente al año 1936, entregando al Recaudador los recibos para su realización en dos períodos.

Conceder a doña Manuela y María Martín el socorro o donativo de 100 pesetas para ayuda de gastos de traslado de esta villa a la ciudad de Teruel, en atención a la situación angustiosa de dichas interesadas.

Designar los señores que en concepto de Vocales natos de la parte real y personal han de formar parte de la Junta general para formar el repartimiento del año corriente.

Ver con satisfacción la actuación del Secretario accidental de este Ayuntamiento, D. Vicente Calleja Domínguez, por su celo, laboriosidad y competencia puestos al servicio de la Secretaría municipal en los diferentes servicios que integran la rama de la Administración local, concediéndole las gratificaciones consignadas en presupuesto por los trabajos extraordinarios efectuados.

Nuévalos, 6 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario accidental, Vicente Calleja.  
El infrascrito Secretario del Ayuntamiento:

Certifico: Que dicho Ayuntamiento, en su sesión celebrada el 8 del actual, acordó aprobar el antecedente extracto y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil a los efectos legales.

Nuévalos, 10 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario accidental, Vicente Calleja. — V.º B.º: El Alcalde, V. González.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.247.

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 3.933, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta capital contra Romualdo Beatove Rovo y Jacinta Abadía Hombría, se dictó por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

“**Sentencia:** Señores: Presidente, D. Pascual García Santandréu; Vocales, D. Angel Barroeta Fernández y D. Ignacio Ferrando Subirat. En la ciudad de Zaragoza a 29 de febrero de 1940. — Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados a. margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Romualdo Beatove Rovo y Jacinta Abadía Hombría, vecinos de Tosos (Zaragoza).

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos a los expedientados Romualdo Beatove Rovo y Jacinta Abadía Hombría, a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 750 pesetas el primero y 250 pesetas la segunda, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandréu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando.” (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación a los encartados en este expediente, Romualdo Beatove Rovo y Jacinta Abadía Hombría, que se hallan en ignorado paradero, expido y firmo el presente, que

será publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Zaragoza, con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos cuarenta. — José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, García Santandréu.

Núm. 1.248.

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 4.500, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta capital, contra José Gracia Sierra, se dictó por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

“**Sentencia:** Señores: Presidente, D. Pascual García Santandréu; Vocales, D. Angel Barroeta Fernández y D. Ignacio Ferrando Subirat. En la ciudad de Zaragoza a 29 de febrero de 1940. — Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra José Gracia Sierra, vecino de Villanueva de Huerva (Zaragoza).

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al expedientado José Gracia Sierra, a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 1.500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandréu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando.” (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación al encartado en este expediente José Gracia Sierra, que se halla en ignorado paradero, expido y firmo el presente, que será publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Zaragoza, con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos cuarenta. — José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, García Santandréu.

Núm. 1.205.

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 30 de abril próximo venidero, y hora de las once y cuarto de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º) y en el municipal de Miedes, la primera subasta de los bienes embargados a Esteban Tejero Calderón, en expediente número 256 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndole a los licitadores: que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de la tasación.

Dado en Zaragoza a seis de marzo de 1940. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

*Bienes que se subastan:*

1.º Un campo seco de 50 áreas de cabida, en la partida de «Carradaro»; lindante: al Norte, Clemente Pérez; Sur, con yerros, y Este y Oeste, montes comunales. Tasado en 80 pesetas.

2.º Otro campo de seco en «Valdelibre», de 50 áreas; lindante: al Norte, Inocencio Serrano; al Sur, con yerros, y Este y Oeste, con barranco. Tasado en 150 pesetas.

Estas fincas se hallan enclavadas en término municipal de Miedes.

Núm. 1.306.

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 30 de abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º) y en el municipal de Manchones la primera subasta de los bienes embargados a Francisco Andrés Pardo en expediente núm. 175 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndole a los licitadores: que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Dado en Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos cuarenta. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

*Bienes que se subastan:*

1. Finca en el campo «Polígono núm. 2», de cabida 12 áreas y 50 centiáreas; linda: al Norte, Sur y Oeste, con carretera de Calatayud, y Este, José Muñoz. Tasada en 50 pesetas.

2. Otra finca en «Vallicagir», incluida en el «Polígono núm. 10», de cabida 32 áreas y 50 centiáreas; linda: al Norte, Fermín Blasco; Sur, Domingo Morata; Este, Antonio Rodrigo, y Oeste, Rafael Serrano. Tasada en 400 pesetas.

Núm. 1.307.

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 30 de abril próximo venidero, y hora de las doce y media de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, núm. 48, 1.º) y en el municipal de Manchones, la primera subasta de los bienes embargados a Nicolás Rodrigo Sánchez, en expediente número 176 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndole a los licitadores: que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los

títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Dado en Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos cuarenta. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

*Bienes que se subastan:*

Finca en la «Tejería», de media hanegada; linda: al Sur, Miguel Rodrigo; Este, Quirino Rubio. Tasada en 500 pesetas.

Otra de una cuartelada, en los «Villares»; linda: al Norte, Toribio Madrona; Este, camino, y Oeste, Casimiro Rodrigo. Tasada en 125 pesetas.

**Juzgados de primera instancia.**

Núms. 1.289 al 1.296.

**CASPE**

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Alcañiz y su partido, con jurisdicción prorrogada a este de Caspe;

Designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de la provincia de Zaragoza instructor de los expedientes de responsabilidad civil seguidos contra los individuos que al final se relacionan, vecinos que fueron de Fabara, actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que puedan alegar en su defensa lo que estimen conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta. — Luis Colubi.

*Relación que se cita:*

Emilio Ros Ros.  
Mariano Ros Delbón.  
José Martín Bañeras.  
Vicente Andrés Andrés.  
Joaquín Cirac Villarova.  
Emilio Campanales Millán.  
Valero Suñé Esqué.  
Francisco Llop Balaguer.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 1.332.

**«Gran Hotel Zaragoza», S. A.**

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 1.º de abril, a las quince y media, en su domicilio social (Costa, 5), debiendo acreditar el derecho de asistencia a esta Junta en la forma dispuesta en el artículo 16 de los Estatutos.

Zaragoza, 14 de marzo de 1940. — El Presidente del Consejo de Administración, Manuel de Escoriaza.

Núm. 1.336.

**Banco Español de Crédito.**

Sucursal de Epila.

Habiendo sido solicitado de este Establecimiento duplicado de la libreta número 299, expedida a favor de Carmen García Maisanava, por pérdida de la misma, se pone en conocimiento del público para que la persona que la tuviera en su poder la presente en estas oficinas, en el término de treinta días, pasados los cuales se expedirá la duplicada, quedando nula la primera.

Epila, 12 de marzo de 1940.

TIP. HOGAR PIGNATELLI